



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 2080-2004-AA/TC  
PIURA  
LILIA MARTHA AYALA SIGUEÑAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Lilia Martha Ayala Sigueñas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 254, su fecha 13 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra CLAS San Miguel de Piura, solicitando su reposición laboral, alegando que se ha violado su su derecho constitucional a la libertad de trabajo; que el 20 de agosto de 2003 se lo despide en razón de una supuesta falta grave laboral, pese a que aún no se había determinado a los responsables, pues se estaba investigando el caso.

La emplazada contesta la demanda extemporáneamente.

El Tercer Juzgado Civil de Piura, con fecha 5 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que el despido ha devenido en nulo al no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento laboral sustantivo para el trámite del despido.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que la dilucidación de la controversia requiere de medios probatorios adicionales a los aportados por las partes, los que no pueden actuarse en la acción de amparo por carecer de etapa probatoria.

**FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la carta de despido de fecha 20 de agosto de 2003, por haberse vulnerado el derecho al trabajo del demandante, y que en consecuencia, se ordene su reposición..



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Cuando la demandante recurre al proceso de amparo solicitando la defensa de su derecho al trabajo, presuntamente vulnerado mediante la carta de despido, es evidente que no lo hace para que se evalúe el despido desde un plano estrictamente legal, sino para que se analice –si las condiciones lo permiten– el hecho aparentemente lesionador conforme al cuadro de valores constitucionales. Tal parecer ha sido expuesto por este Tribunal en la STC N.º 1089-2001-AA/TC, y, en esta ocasión, se ratifica en lo dicho, debiendo evaluarse, además del derecho que ha sido denunciado, los derechos conexos que pudieran haberse afectado, y encausar el proceso hacia la defensa de los derechos constitucionales cuya vulneración sea manifiesta.
  
3. Este Tribunal ha señalado en la STC N.º 976-2001-AA/TC, al exponer los alcances de la protección preventiva contra el despido arbitrario, que esta se materializa en el procedimiento previo al despido establecido en el artículo 31º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL), el que a su vez se inspira en el artículo 7º del Convenio N.º 158 de la Organización Internacional del Trabajo, que prohíbe el despido sin causa justa y otorga un plazo para que el trabajador pueda presentar sus descargos, salvo el caso de falta grave flagrante. La omisión del procedimiento previo de defensa del trabajador, subraya la sentencia, vulnera el derecho constitucional al debido proceso.
  
4. La demandante cuestiona el despido del que ha sido objeto, alegando que no se ha determinado la causa de la falta grave a la que alude la carta notarial de despido [...]”. Sin embargo, de las cartas de preaviso y notarial de despido (f. 148-155) se desprende que fueron cursadas respetando el debido proceso en materia laboral, el que comprende, entre otras garantías, el derecho a que se informe de manera oportuna sobre los cargos que se imputan, más aún cuando la carta de despido mediante la cual se le atribuye la falta grave, lleva anexa un informe de auditoría externa que expresamente determina su responsabilidad laboral, circunstancia que ya era de su conocimiento, como se observa de la carta de fecha 27 de junio de 2003 (f. 8), pues en tal comunicación la propia accionante señala que existe un faltante de dinero que se encuentra pendiente de depósito, siendo ella la responsable de la recepción del dinero por concepto de atención diaria en el centro de salud.
  
5. Luego, para analizar si se ha configurado un despido proscrito constitucionalmente y, por ende, producido una colisión con el precepto que regula el derecho al trabajo, que debe entenderse como el derecho a no ser despedido sino por causa justa (artículo 22º); y con aquel que brinda una adecuada protección al trabajador frente a un despido lesionador del orden constitucional (artículo 27º), es pertinente tener en consideración, dados los alcances del citado artículo 22º y sin que ello implique someter la controversia a un nivel puramente legal, que la LPCL precisa que el despido, en los casos previstos legalmente, constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo, siendo la falta grave una causa justa de despido, debiéndose



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entender como tal la transgresión, por parte del trabajador, de los deberes esenciales que emanan del contrato de trabajo.

Sentada dicha premisa, y teniendo en cuenta que, en el caso concreto el análisis del plano constitucional nos conduce implícitamente a un nivel infraconstitucional, sin invalidarlo, se observa que, luego de iniciado el procedimiento de despido y una vez efectuado el descargo por parte de la actora, la demandada, mediante la carta notarial de fecha 20 de agosto del 2003, manifiesta su voluntad de dar por extinguido el contrato de trabajo, sustentándose en que la conducta del trabajador ha tipificado una falta grave de carácter laboral prevista en el ordenamiento legal, constituyendo tal situación una causa justa de despido, cuya evaluación, análisis y calificación, a juicio de este Colegiado, no puede ser realizada dentro del proceso de amparo, debido a que los documentos aportados por las partes no permiten dilucidar adecuadamente si el despido materializado ha vulnerado el derecho al trabajo de la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**

*[Handwritten signatures in blue and black ink]*

**Lo que certifico**

*[Handwritten signature]*



**CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**